

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2018

**EXPEDIENTE: 0404/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0198/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0404/2016**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad.-*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. *Por las razones expuestas en el último considerando del fallo, SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de 18 de agosto de 2015 (sic) y 13 de agosto de 2015, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada emita la Orden de Visita de Inspección en Materia de Impacto Ambiental, conforme a derecho a corde (sic) a lo dispuesto (sic) en el artículo 16 Constitucional, 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa y en observancia a lo dispuesto por el artículo 145 y 146 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca. - - - -*

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte Actora y **POR OFICIO** a la **autoridad** demandada. - - - - -

... “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0404/2016**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causan agravios las consideraciones y determinaciones expuestas por la Segunda Sala Unitaria, respecto del considerando quinto, de la Sentencia de 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, dado que de manera infundada e incorrecta entro al estudio de “actos de trámite” que dieron origen a la resolución administrativa de 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, siendo que el acto impugnado corresponde a la Resolución del Recurso de Revocación de 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, por lo tanto, es evidente que *****, en su momento tuvo la oportunidad de combatir la legalidad de los actos de trámite, durante la tramitación del procedimiento administrativo, o durante el desarrollo del recurso ordinario.

Manifiesta que los argumentos de ***** son reiteraciones de los conceptos de violación que fueron planteados en el recurso de revocación, sin combatir las consideraciones legales que se tomaron en cuenta al momento de resolver el recurso de revocación, por lo que los agravios que vertió debieron ser considerados como inoperantes.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la entonces titular de la Segunda Sala; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la NULIDAD de la resolución de 18 dieciocho de agosto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

2014 dos mil catorce y 13 trece (sic) de agosto de 2015 dos mil quince, para el efecto de que la autoridad demandada emita la Orden de visita de inspección en materia de Impacto Ambiental; así mismo, no controvierte los motivos y fundamentos por los que se ordena a las demandadas den respuesta a la petición realizada, expresándolo de la manera siguiente:

*“...**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Para proceder al estudio de fondo del juicio, es importante puntualizar lo siguiente:*

*El 22 de octubre de 2013 dos mil trece, el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, por conducto de la Direcotra (sic) General omitió la Orden de Visita número DG/JRAAI/DVCIA/0063/2013, en materia de impacto ambiental, comisionando a diversos inspectores ambientales adscritos a ese Instituto, dirigida al Ciudadano*****responsable de las actividades de extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, en el sito (sic) ubicado en la carretera a Díaz Ordaz, kilómetro 1.6 paraje Roguero Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con el objeto de determinar si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por ese Instituto (sic) de Conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 fracción (sic) XII y 24 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, visible en folios 84 a 85 de los autos.*

En la misma data que anteriormente se señaló, en atención a la Orden de Visita señalada, los inspectores ambientales se constituyeron en el predio señalado y procedimiento a levantar el acta de inspección número DG/JRAAI/DVCIA/0063/2013, en la que circunstanciaron diversos hechos, visibles en folio 86 a 90 del expediente.

El 18 de agosto de 2014, el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, impuso una sanción consistente en una multa de 180 días de Salario Mínimo vigente en el Estado y se le impuso a la parte actora la sanción administrativa consistente en la clausura temporal de las actividades de extracción de materiales pétreos consistente en el aprovechamiento y explotación de cascajo, visible en folios 145-152

Inconforme con tal resolución el 3 de agosto de 2015 la actora interpuso Recurso de Revocación en su contra, mismo que confirmó la autoridad demandada mediante (sic) resolución de 13 (sic) de agosto de 2015, visible en folio 160 a 162.

*Ahora, de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, se advierte que la misma controvierte no solo la resolución del recurso de revoación (sic), sino tambien actos que dieron origen a la resolución primigenia en sede administrativa, pues argumenta que los inspectores que realizaron la visita en el inmueble de su propiedad excedieron en sus funciones la inspección ocular, toda vez que la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable los comisionó única y exclusivamente para que requirieran al C*****, responsable de las actividades de extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, en el inmueble que nos ocupa, con el objeto que este manifestara si contaba con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, otrogada (sic) por ese Instituto, pero en ningún momento (sic) se les facultó para otra diligencia como es la inspección ocular y la clausura del inmueble.-----*

*Resulta aplicable la Tesis (sic) Jurisprudencial **139**, de la Segunda Sala, Novena Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, apéndice 2011, Tomo IV, página 164.¹ (la transcribe). -----*

En tal circunstancia, es evidente que la parte actora abre la litis para que esta autoridad estudie los conceptos de impugnación encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución primigenia; por tanto, esta autoridad jurisdiccional procede al estudio integral de la Orden de Visita de Inspección número DG/DJRAAI/DVCIA(0063/2013 de 22 de octubre de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

2013 dos mil trece, la cual fue exhibida por la demandada en copia certificada y se le atribuye valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ostentar certificación de autoridad competente, misma que se encuentra agregada en folios 84 a 85 de los autos, en la que se advierte lo siguiente:

*‘...La visita tendrá por objeto inspeccionar si el Ciudadano *****, responsable de las actividades de extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, en el sitio ubicado en la carretera a Díaz Ordaz, kilómetro 16, paraje ‘ROGUEURO’ (sic), Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para realizar dicha actividad cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, otorgada por este Instituto, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción XII y 24 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, así como constatar la forma en la que se realiza esa actividad...’*

Al respecto se advierte que en efecto la autoridad demandada, en ningún momento precisó que los inspectores además de verificar si el C. *****, contaba con la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por este Instituto, realizarían una inspección ocular y derivado de ella podrían determinar la clausura del inmueble, pues si bien es cierto que en la orden de visita alude que además los inspectores constatarían la forma en que se realiza esa actividad, no especificó, que a quien designó, realizaría una inspección con la finalidad de determinar lo que la parte actora extrae del predio, pues de haberlo hecho debió precisar los alcances que tendría dicha inspección, pues cabe precisar que es un acto de molestia el cual debe ser expedido conforme lo establece el artículo 16 Constitucional, y por tanto, el mismo debe estar fundado y motivado, pues es evidente que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**, ya que puede ocasionar perjuicio en la esfera jurídica del gobernado y no puede emitirse sin especificar los alcances que tendrá el mismo. ² (la transcribe).

Por tanto la autoridad demandada debió precisar los puntos y alcances en los cuales versaría la Inspección en Materia de Impacto Ambiental numero DG/DJRAAI/DVCIA/0063/2013 de 22 de octubre de 2013, tal y como lo establece el artículo 146 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, al ser un documento oficial para proceder a realizar la visita de inspección, debió precisar el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, lo cual evidentemente soslayó la autoridad (sic) demandada, pues asentar ‘...así como constatar la forma en la que se realiza esa actividad...’, no especifica el alcance que de la misma.

En tal circunstancia, resulta fundado el concepto de la parte actora consistente en que los inspectores se excedieron en sus funciones, pues en la Orden de Inspección, unicamente especificaron que el objeto de la misma era verificar si el C. *****, contaba con autorización en Materia de Impacto Ambiental Otorgada por ese Instituto, mas no especifico el objeto o alcance respecto a la ‘...forma en la que se realiza esa actividad...’.

Por tanto, al estar viciada la Orden de Visita y no cumplir con las formalidades que para el efecto establece la Ley y virtud a ser un acto de molestia, origen de la resolución primigenia es evidente que la resolución de 18 de agosto de 2014 y la resolución de recurso de revocación que la confirmó de 13 (sic) de agosto de 2015 dos mil quince, no pueden producir (sic) efectos jurídicos en la esfera del gobernado, ya que se tornan inexistentes.

Ante tal escenario jurídico en estudio es suficiente y se concluye que a fin de reparar la violación a la esfera jurídica del gobernado, con fundamento en el diverso 178 fracción VI, se impone declarar la NULIDAD de las resoluciones de 18 de agosto de 2014 y de la resolución de 13 (sic) de agosto de 2015 dos mil quince, imprimiéndole el efecto de que la autoridad demandada emita la Orden de Visita de Inspección en Materia de Impacto Ambiental, conforme a derecho a corde (sic) a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa y en observancia (sic) a lo dispuesto por el artículo 145 y 146 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Por último, recibido el 4 de enero de la presente anualidad, el oficio SMADS/0046/2016 suscrito por el Secretario del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en la cual acredita su personería, conforme al copia certificada de su nombramiento y constancia de toma de protesta al cargo que acompaña, las que por ostentar certificación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Notario Público en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 95 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, produce prueba plena acorde a lo dispuesto (sic) en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo manifiesta que derivado de la publicación del decreto 2054, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se extingió (sic) el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable el 30 de noviembre de 2016 y se creó la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a partir del 1º de diciembre de 2016, la cual se instituyó como Dependencia de la Administración Pública centralizada del Gobierno del Estado de Oaxaca; conforme a lo expuesto, esta autoridad acuerda que se tiene por acreditada la personería de la autoridad demandada, como Secretario del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y por tanto como autoridad demandada en el presente juicio; en tal circunstancia, la presente y subsecuentes acuerdos, deberán ser notificados a la referida autoridad a efecto de que tenga pleno conocimiento del estado que guarda el presente juicio.

....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la entonces titular de la Segunda Sala ordenó declarar la NULIDAD de la resolución de 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce y 13 trece (sic) de agosto de 2015 dos mil quince, para el efecto de que la autoridad demandada emita la Orden de visita de inspección en materia de Impacto Ambiental.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO